

RADICADO: 2021- 225
Investigación Paternidad.

CONSTANCIA:

El día 21 de octubre 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

Armenia Q, Octubre 29 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintinueve de octubre de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, **JORGE ELIECER BOLIVAR MEJIA**, contra el auto calendado treinta (30) de septiembre del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Las razones de la recurrente para atacar el proveído en mención son las siguientes:

a.- Que el Despacho informa que la presente, es una acción de investigación de la paternidad sin tener en cuenta que, desde el momento de la radicación de la demanda, se hizo referencia a una demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y NO a una INVESTIGACION DE PATERNIDAD, pues lo que se pretende es el reconocimiento de la filiación del señor JORGE ELIECER BOLIVAR respecto a la menor G.S.G., representada legalmente por YELITZA SALCEDO GUTIERREZ y no la investigación de paternidad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la

providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1º, numeral 7º, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Frente al caso en estudio tal como se indicó, en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, si bien la parte actora aportó memorial poder, también lo es que no fue debidamente subsanado, ya que la parte demandante NO PUEDE SER EL PRESUNTO PADRE, POR TRATARSE DE UNA ACCION DE CARÁCTER POSITIVO, como lo es la investigación de paternidad y ésta la investiga el presunto hijo (ley 75/68), Ahora bien, se le indicó a la apoderada de la parte actora, que el artículo 403 del Código civil, trata de la acción de impugnación de paternidad, la cual es una ACCION DE CARÁCTER NEGATIVO, donde puede ser demandante el padre o el hijo. Por eso el citado artículo 403 expresa, que el legítimo contradictor "es el padre contra el hijo", o "el hijo contra el padre", lo que significa que NO está hablando del presunto padre, ni de presunto hijo, como si lo es la investigación de paternidad, pues esta busca la certeza sobre la paternidad. Igualmente, tampoco corrigió los demás defectos que le fueron indicados en el auto que inadmitió la demanda, tal como le quedó debidamente explicado en el auto que rechazó la demanda, objeto de recurso.

En cuanto a los argumentos esbozados por la apoderada recurrente, no son de recibo para el Despacho, pues a partir de la Constitución de 1991 es improcedente hablar de Filiación Legítima e ilegítima, ya que la familia natural como la legítima quedó en igualdad de condiciones (art. 42 Constitución Política de Colombia), es decir, en Colombia, sólo se debe hablar de filiación, y de Primera Instancia es obvio, por ser un proceso verbal, el cual procesalmente es de dos instancias. Además, el hecho que se le de uno u otro nombre, no desnaturaliza una acción y así la recurrente indique que se trata de proceso "DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE PRIMERA INSTANCIA", esto NO

modifica que el demandante lo que pretende es reconocer como su hija a la menor **G.S.G.**, pero para ello requiere el consentimiento de su madre. La investigación de paternidad es el hijo como su nombre lo indica, quien investiga quien es el padre biológico.

En virtud de lo anterior y dado que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha quince de septiembre del año en curso, se ratificará lo señalado en la providencia de fecha treinta del mismo mes y año, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio de la reposición, por ser procedente se accederá al mismo, ello conforme a lo señalado por el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso. Concediéndose el mismo en el efecto Suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

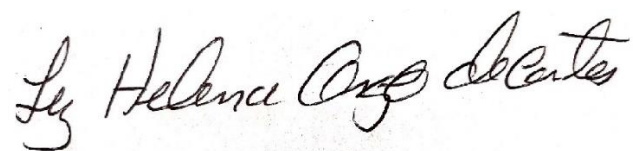
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado treinta (30) de septiembre del año en curso, mediante la cual se rechaza la demanda Verbal de Investigación de Paternidad, promovida por el señor **JORGE ELIECER BOLIVAR MEJIA**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN, conforme a lo señalado en el Inciso 5° del Art. 90, en concordancia con el numeral 1°, inciso 2° Art. 321 del Código General del Proceso, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Debiéndose seguir el procedimiento establecido por los artículos 322,324 y 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 195 de hoy, 04 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario